



DECRETO N° 1.741

25 de julio de 1991

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de la atribución que le confiere el Numeral 10 del artículo 190 de la constitución y de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, en Consejo de Ministros,

Decreta

El siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL*

CAPÍTULO I, Disposiciones Generales

Artículo 1°

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios básicos, requisitos y procedimientos a los cuales deberá sujetarse la elaboración, evaluación y ejecución de los Estudios de Impacto Ambiental, necesarios para el control y corrección de actividades susceptibles de degradar el ambiente o crear un riesgo tecnológico que puedan causar daños ambientales.

* *Transcrito de la Gaceta Oficial N° 34.786 del 28 de agosto de 1991*

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO I, Disposiciones Generales

Artículo 2°

La variable ambiental debe incorporarse a los planes, programas y proyectos de desarrollo desde sus etapas iniciales a irse ajustando a las distintas etapas de prefactibilidad, factibilidad, diseño, ejecución, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento, clausura y desmantelamiento, hasta lograr que las propuestas del diseño conceptual o básico se transformen en acciones de desarrollo, obras y programas compatibles desde el punto de vista económico y ambiental.

Artículo 3°

Se considera como Estudio de Impacto Ambiental al análisis técnica e interdisciplinario que se realiza sobre un plan, programa o proyecto propuesto, a fin de predecir los impactos ambientales que puedan derivarse de su ejecución y proponer las acciones y medidas para minimizar sus efectos degradantes.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO II, De los Proyectos Sujetos a la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental

CAPÍTULO II, De los Proyectos Sujetos a la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 4°

Las actividades que estarán sujetas a la preparación de estudios de Impacto Ambiental, serán aquellas clasificadas mediante la evaluación del Cuestionario Básico Ambiental y la verificación de las Listas de Proyectos que requieran dichos estudios, los cuales serán promulgados por Resolución. La planificación y el desarrollo de esas actividades, deberán someterse a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Parágrafo Único:

El Ministerio establecerá en la señalada Resolución los lineamientos conforme a los cuales deberá integrarse la variable ambiental al análisis o estudio ambiental en las diferentes etapas de planificación del Proyecto.

Artículo 5°

Quedan exceptuados de la aplicación del presente Reglamento los proyectos en áreas urbanas, salvo los de carácter industrial que por sus características pudieren ser susceptibles de degradar el ambiente.

Artículo 6°

Cuando por circunstancias de emergencia sea necesario acometer acciones inmediatas que puedan tener algún efecto sobre el ambiente, el ente a quien competa ejecutarlos, deberá consultar al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para incorporar las medidas mitigantes necesarias a fin de controlar los impactos ambientales originados por la emergencia o por las obras acometidas para solventar la situación.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO III, Del Procedimiento

CAPÍTULO III, Del Procedimiento

Artículo 7°

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que pretenden desarrollar actividades susceptibles de degradar el ambiente, deberán llenar el Cuestionario Básico Ambiental y presentarlo ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para solicitar la respectiva autorización o aprobación administrativa para la ocupación del territorio.

Parágrafo Único:

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, mediante la evaluación del Cuestionario Básico Ambiental y chequeo de las listas de Actividades sujetas a la preparación de estudios de Impacto Ambiental, determinará la obligación o no de la elaboración de dicho estudio.

Artículo 8°

Establecida la pertinencia del Estudio de Impacto Ambiental el responsable del proyecto presentará los términos de referencia preliminares del mismo de acuerdo con las guías de contenido a las que se refiere el artículo 24 de este Reglamento. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables determinará los términos de referencia definitivos.

Parágrafo Único:

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para la fijación de los términos de referencia, solicitará la opinión de los organismos gubernamentales relacionados con el proyecto, a fin de que estos envíen los documentos, informe u observaciones que estimen convenientes.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO III, Del Procedimiento

Artículo 9°

El responsable del proyecto, una vez notificado sobre los términos de referencia definitivos del estudio del Impacto Ambiental, procederá a la elaboración y presentación ante el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para su revisión y aprobación.

Artículo 10

Una vez recibido el estudio de Impacto Ambiental se realizará, dentro de los treinta días siguientes, un proceso de revisión y consulta con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que tengan interés en el proyecto evaluado.

Artículo 11

Para iniciar el proceso de revisión y consulta, se notificará a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, el sitio y horario de consulta del estudio, a fin de que realicen sus observaciones en audiencia pública.

Artículo 12

El proceso de consulta con las organizaciones no gubernamentales se coordinará a través de la Oficina de Relaciones con la Comunidad Organizada del ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y las notificaciones a que hubieren lugar se harán a través de la prensa nacional o local, siendo los costos de éstas sufragados por el responsable del proyecto.

Artículo 13

Durante la audiencia pública se discutirán las observaciones al estudio hechas por las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Las observaciones podrán ser incorporadas total o parcialmente al Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a su evaluación técnica, por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO III, Del Procedimiento

Las observaciones deberán consignarse por escrito, con inclusión de los fundamentos técnicos, científicos y jurídicos que las sustenten.

En el expediente del proyecto quedarán todas las observaciones hechas durante la audiencia pública, con la identificación de que persona u organismo realizó cada observación.

Artículo 14

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en un lapso de quince (15) días contados a partir de la audiencia pública, notificará al responsable del proyecto su resultado, así como las modificaciones que deben hacerse al Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 15

El responsable del proyecto deberá entregar al Ministerio del Ambiente y de los recursos Naturales Renovables, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación establecida en el artículo anterior, el informe final del estudio de Impacto Ambiental en el cual se incluirán las observaciones respectivas.

Artículo 16

Una vez evaluado el informe final del estudio de Impacto Ambiental, serán firmadas y selladas todas sus páginas y planos en señal de conformidad y dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, se emitirá la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 17

La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, constituye el pronunciamiento formal y por escrito por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables respecto a: los impactos ambientales potenciales, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada, y en caso de pronunciamiento aprobatorio la autorización o permiso para la afectación de los Recursos Naturales Renovables con las condiciones que deben establecer en función de la protección del ambiente y de los recursos naturales.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO III, Del Procedimiento

La Declaración de Impacto Ambiental sobre el Proyecto, incluirá una breve descripción del proyecto de desarrollo propuesto, los aspectos ambientales y de recursos naturales que requirieron mayor clarificación y elaboración, los impactos del proyecto sobre el ambiente; cómo fueron identificados y evaluados, las medidas de protección ambiental, las alternativas evaluadas, incluyendo la propuesta de acción en forma comparativa para la mitigación de los impactos ambientales potenciales del proyecto y el programa de vigilancia y control contenido en el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 18

La Declaración de Impacto Ambiental incluirá mención expresa de su revocatoria en caso de:

1. Comprobarse que se ha ocultado o alterado la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental.
2. Comprobarse que ha habido incumplimiento de las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

Artículo 19

La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto será un documento de consulta pública y los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública, pudiera afectar comercial o industrial contenida en el estudio de Impacto Ambiental de un proyecto, en caso de que el responsable del mismo así lo solicite, de conformidad con las leyes que rigen la materia y ordenará su archivo en cuerpo separado del expediente, previa calificación de dicha confidencialidad, realizada mediante acto motivado.

Artículo 20

El responsable del proyecto deberá presentar un estudio de Impacto Ambiental adicional en los siguientes casos:

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO III, Del Procedimiento

1. Si se proponen cambios en el proyecto, los cuales requieren la revisión de los puntos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental previo, debido a que se podrán producir efectos ambientales no considerados en el mismo.
2. Por presentarse modificaciones en las condiciones del desarrollo o ejecución del proyecto, con respecto a las consideradas en el Estudio de Impacto Ambiental previo.
3. Si dispone de nueva información sobre el proyecto.

Parágrafo Único:

Este estudio de Impacto Ambiental será sometido a un nuevo proceso de revisión y consulta.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO IV, Del Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental

CAPÍTULO IV, Del Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 21

El contenido de los estudios de Impacto Ambiental se ajustará a cada caso en particular en función de los términos de referencia establecidos, debiendo incluirse en los mismos requisitos que se determinen en Resolución.

Artículo 22

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables elaborará las Guías Generales de estudio de Impacto Ambiental por actividad económica, las cuales servirán de orientación respecto al contenido y enfoque de los estudios.

CAPÍTULO V, De las Consultoras Ambientales

Artículo 23

Se considerarán como Consultoras Ambientales a las personas dedicadas a la asesoría en materia ambiental, que cumplan con los requisitos exigidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 24

Las Consultoras Ambientales dedicadas a la preparación de estudios de Impacto Ambiental deberán contar con el personal técnico que garantice que los mismos cumplan con todos los requerimientos técnicos y científicos de este tipo de estudios.

Artículo 25

Las Consultoras Ambientales serán responsables del contenido técnico y científico de los Estudios de Impacto Ambiental, así como por la realización total de los mismos hasta la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto por parte del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 26

Las personas que aspiren a realizar labores de consultoría ambiental y en particular Estudios de Impacto Ambiental, deberán registrarse ante el Ministerio del Ambiente y de los recursos Naturales Renovables de conformidad con el artículo anterior, para lo cual deberán consignar ante la Dirección General Sectorial de Calidad Ambiental los recaudos que se fijen por Resolución.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO VI, De la Vigilancia y Control

CAPÍTULO VI, De la Vigilancia y Control

Artículo 27

En los casos en que se considere necesario se nombrará un Inspector Ambiental del proyecto, el cual en coordinación con la dependencia de Vigilancia y Control Ambiental respectiva realizará el seguimiento a la implementación de las medidas mitigantes a los impactos ambientales del proyecto y al programa de vigilancia y control.

Artículo 28

El responsable del proyecto cancelará la contraprestación de los servicios de inspección ambiental a través de la Oficina Coordinadora de la Prestación de los Servicios Ambientales e Información Territorial del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 29

Los informes o actas de las inspecciones realizadas al proyecto pasarán a formar parte del expediente del mismo, y serán utilizadas para la auditoria y seguimiento respectivo.

Artículo 30

En caso de ocurrir impactos no previstos en el estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables determinará la necesidad de incorporar medidas correctivas adicionales.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO VII, De las Sanciones

CAPÍTULO VII, De las Sanciones

Artículo 31

De conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia y en concordancia con los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Ambiente, se procederá a la apertura del procedimiento respectivo y a la aplicación de las medidas preventivas o definitivas y a las sanciones a que hubiere lugar, a los infractores de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pudieren incurrir.

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE SOBRE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO VIII, Disposiciones Finales

CAPÍTULO VIII, Disposiciones Finales

Artículo 32

A los fines de garantizar que los responsables de los proyectos incorporen a estos las medidas preventivas, correctivas y mitigantes y ejecuten el plan de vigilancia y control establecido en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables solicitará a dichos responsables la constitución de fianzas bancarias o de empresas aseguradoras a favor de la República.

Artículo 33

El Ministerio del Ambiente y de los recursos Naturales Renovables mantendrá la confidencialidad de la información.

Artículo 34

Se exhorta a los organismos de los Poderes estatales y derechos de propiedad industrial o intereses de naturaleza mercantil.